

**PROCEDIMIENTO:** De Tutela Laboral.

**MATERIA:** Tutela de derechos fundamentales.

**DENUNCIANTE:** Claudio Silva Rojas

**DENUNCIADO:** Ilustre Municipalidad de San Miguel.

**R.I.T:** T-70-2019

**R.U.C:** 19-4-0173291-0

---

San Miguel, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se inició esta causa **R.I.T. T- 70- 2019, R.U.C N° 19-4-0173291-0**, en procedimiento de tutela de derechos fundamentales (aplicación general), y se ha presentado el denunciante señor **CLAUDIO SILVA ROJAS**, administrativo, domiciliado en Curarrehue, sector Carén s/n, de la comuna de Curarrehue, quien lo hizo asistido por el abogado don Gonzalo Tello Bilbao.

Por su parte, la denunciada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde señor Luis Sanhueza Bravo, ambos domiciliados en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3418 de la comuna de San Miguel, compareció asistida por la abogada doña Debbie Pettersen Jorquera.

**OIDOS Y CONSIDERADO:**

**PRIMERO:** Que don **CLAUDIO SILVA ROJAS** interpuso denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término de sus servicios en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**, con el objeto que este tribunal procediera a declarar y condenar a la demandada a las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- 1.- Que mantuvo una relación laboral con la demandada desde el 01 de abril de 2006 al 31 de diciembre de 2019;
- 2.- Que la demandada ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales al no disponer la renovación de su contrata;
- 3.- Que conforme a lo anterior, la demandada debe proceder a indemnizarlo de conformidad a lo establecido en el artículo 162, 163 y 168 del Código del Trabajo al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:
  - 3.1 \$ 1.784.164 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
  - 3.2 \$ 19.405.804 por concepto de indemnización por años de servicio;
  - 3.3 \$ 9.702.902 concepto de recargo legal;
  - 3.4 \$ 19.405.804 por concepto de recargo legal de conformidad a lo establecido en el artículo 489 del Código del Trabajo.



Funda su demanda indicando que con fecha 01 de abril de 2006 procedió a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada en calidad de apoyo administrativo asignado al Grado 14 de la Escala Municipal, desempeñando sus labores de manera ininterrumpida por renovación sucesiva de sus contrataciones. Refiere que con fecha 30 de noviembre de 2018 tomó conocimiento por escrito del Decreto Alcaldicio N° 2144 de 30 de noviembre de 2018 que su contrata no sería renovada siendo la fecha de su separación el 31 de diciembre de 2018. Sostiene que la justificación de dicha medida dice relación con meras generalidades lo que no se condice con los criterios reiterados de la Jurisprudencia en términos de que la decisión de dar por terminada una contrata debía fundarse en un acto jurídico motivado no debiendo ejercerse el término de los servicios de manera discrecional. Indica que la comunicación impugnada funda de manera errada la decisión de no renovar su contrata por lo que la misma no se encuentra adecuadamente motivada; en efecto, sostiene que en su caso sabe manejar por lo que la Municipalidad podría haberlo capacitado, evitando con ello la desvinculación; sostiene que en la especie la decisión del término de sus servicios se ha traducido en un acto ilegal, arbitrario y discriminatorio siendo la misma motivada por criterios subjetivos. Agrega que en su caso no dejó de cumplir adecuadamente sus labores por lo que en la especie correspondía a la demandada justificar su decisión de manera tal de evitar que la desvinculación solo correspondiere al ejercicio unilateral de la voluntad de la administración del estado, que resulta ser un acto ilegal, arbitrario y discriminatorio. Refiere que la causal de desvinculación es insuficiente por cuanto no establece de qué manera sus competencias y habilidades no serían compatibles con el nuevo requerimiento por lo que entiende que a su respecto se han afectado sus derechos garantizados en la Constitución Política de la República, esto es, su artículo 19 N°2 ya que la autoridad no puede obrar en base a discriminaciones y diferencias arbitrarias que han significado en su caso que sea excluido arbitrariamente del servicio público no obstante tener competencias para el cargo el que desempeñaba desde hace 6 años, diferenciándolo de esta forma de cualquier otro funcionario que estuviere en una similar condición. Por otra parte, sostiene que la decisión de la autoridad se torna vulneratoria de su libertad de trabajo y su protección en los términos establecidos en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República pues se ha incurrido a su respecto en actos de discriminación al no decidir renovar su contrata. Por todo lo anterior, pide que se acoja la presente demanda en toda sus partes con expresa condena en costas teniendo presente que a la fecha de término de sus servicios percibía una remuneración ascendente a la suma de \$ 1.784.164.



MXLESXWYVS

**SEGUNDO:** Que la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**, contestando la demanda deducida en su contra, solicita el rechazo de la misma en todas sus partes con expresa condena en costas. Funda su petición indicando que efectivamente el actor se desempeñaba desde el 01 de abril de 2006 en calidad de funcionario municipal grado 14<sup>o</sup>, escalafón administrativo, bajo la modalidad de contrata. Agrega que efectivamente no se renovó su contrata por el periodo 2019 a través de decreto alcaldicio N° 2144 de fecha 30 de noviembre de 2018. Indica que su parte controvierte expresa y formalmente todos los antecedentes de hecho y de derecho que sirve de fundamento a la demanda. En relación a la acción de tutela, sostiene que la misma es improcedente toda vez que de conformidad al Decreto Alcaldicio N° 2144 de 30 de noviembre de 2018, notificado el mismo día al antes referido, el actor fue desvinculado sin que se haya efectuado por el antes referido reclamo alguno ante la Contraloría General de la República. Por otra parte, alega que en la especie no se cumplen las exigencias legales para la procedencia de la acción entablada; refiere que en la especie existe una falta de precisión en la denuncia realizada en su contra toda vez que la misma es absolutamente genérica y vaga respecto de los hechos denunciados; en efecto, el actor no precisa en su presentación ni tampoco entrega claridad en ninguna parte de su libelo de denuncia respecto de cuál sería la garantía vulnerada pues solo hace referencia a indicios . En cuanto a las indemnizaciones reclamadas, sostiene que las mismas resultan ser improcedentes no pudiendo deducirse las mismas de manera conjunta de conformidad con lo establecido en el artículo 487 del Código del Trabajo. Por otra parte, alega la inexistencia de indicios de vulneración pues solo existe en los hechos un decreto que comunica la decisión de no renovarse la contrata del actor no existiendo a propósito del mismo los indicios alegados. Por otra parte, sostiene que de conformidad a lo establecido en el artículo 156 inciso primero de la Ley N° 18.883, los funcionarios pueden reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubiere producidos infracciones de legalidad que afectaren sus derechos, accionar que en la especie no ha sido ejercido por el actor. En cuanto a los hechos que provocaron la desvinculación del demandante, sostiene que los mismos difieren a aquellos planteados por el actor; indica que de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley 18.883 es este cuerpo normativo el que rige las relaciones laborales de los funcionarios que integran la dotación municipal; en el caso del actor, ha de indicarse que aquel fue contratado a contrata de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.883 y la misma llegó a su fin conforme a lo establecido en el Decreto Alcaldicio N° 2144 de fecha 30 de noviembre de 2018, acto administrativo notificado el mismo día al actor y en cuya virtud se le informaba a aquel que su



calidad de contrata no sería renovada por el periodo 2019 no concurriendo a la Contraloría General de la República por lo que su parte entiende que aquel se desistió de ejercer su derecho buscando que este tribunal declare la existencia de vulneración de sus derechos fundamentales pero sin justificar ningún indicio. Objeta- asimismo- la base de cálculo para determinar las indemnizaciones de las medidas económicas que solicita las que por lo demás no proceden pues el término de los servicios del demandante se produjo por razones objetivas contenidas en el Decreto antes indicado. Por lo anterior, y no siendo procedente la acumulación de acciones de otra naturaleza a las denunciadas, es que solicita que se rechace la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que en la respectiva audiencia preparatoria se efectuó el llamado a conciliación, el que se tuvo por fracasado dada la postura manifestada por las partes.

**CUARTO:** Que hecho lo anterior, se procedió a determinar los hechos no controvertidos en el presente juicio; a saber:

- 1.- Que la demandante se desempeñó desde el 01 de abril del año 2006 hasta el 31 de diciembre del año 2018 para la demandada.
- 2.- Que el demandante era funcionario municipalidad grado XIV escalafón administrativo bajo la modalidad nombramiento a contrata.
- 3.- Que no se renovó su contratación para el período 2019, lo que se hizo a través del Decreto Alcaldicio N°2144 de fecha 30 de noviembre de 2018

Que acto seguido, se procedieron a establecer los siguientes hechos a discutir:

- 1.- Efectividad de que la demandante prestó servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo. Naturaleza del vínculo.
  - 2.- Remuneración pactada y efectivamente percibida.
  - 3.- Efectividad de haber vulnerado la demandada con ocasión del despido, los derechos fundamentales del demandante, consistentes en su derecho a la no discriminación arbitraria y a su libertad de trabajo, previstos en los numerales 2 y 16 respectivamente, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.
- Antecedentes.

**QUINTO:** Que para acreditar sus alegaciones, la parte denunciante rindió e incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

**a) Documental,** consistente en:

- 1.- Decreto alcaldicio N° 2144 de fecha 30 de noviembre de 2018.
- 2.- Liquidaciones de remuneración del demandante, desde el mes de octubre a diciembre del año 2018.



3.- 11 hojas de calificación del demandante, una por año, del año 2006 al 2017.

4.- Resoluciones de renovación de contrata del demandante:

- I. Resolución N°154 de 01 de diciembre del 2006.
- II. Resolución N°111 de 01 de junio del 2007.
- III. Resolución N°209 de 31 de diciembre de 2007.
- IV. Resolución N°170 de 31 de diciembre del 2008.
- V. Resolución N°295 de 30 de diciembre de 2009.
- VI. Resolución N°355 de 31 de diciembre de 2010.
- VII. Resolución N°66 de 07 de abril de 2010.
- VIII. Resolución N°182 de 29 de diciembre de 2011.
- IX. Resolución N° 8 de 06 de febrero de 2012.
- X. Resolución N°168 de 31 de diciembre de 2012.
- XI. Resolución N°06 de 04 de febrero de 2013.
- XII. Resolución N° 170 de 31 de diciembre de 2013.
- XIII. Resolución N° 36 de 31 de marzo de 2014.
- XIV. Resolución N°21 de 15 de enero de 2015.
- XV. Resolución N° 85 de 12 de febrero de 2015.
- XVI. Resolución N° 1780 de 24 de noviembre de 2016.
- XVII. Resolución N°93 de 13 de enero de 2016.
- XVIII. Resolución N°1780 de 24 de noviembre de 2016.
- XIX. Resolución N°91 de 11 enero de 2018.
- XX. Resolución N° 1224 de 06 de julio de 2018.

**b) Confesional**, en cuya virtud absolvió posiciones el representante legal de la demandada don Armando Aravena quien legalmente juramentado expuso en síntesis que no conoce personalmente al demandante ya que solo ha visto documentos relacionados con él referido específicamente a la demanda presentada por éste. Refiere que aquel era funcionario en el departamento de transporte que depende de la Dirección de Servicios Generales cumpliendo labores de administrativo. En relación a la contrata del actor, sostiene que la misma terminó pues dada la estructura del departamento se requería que las personas tuvieran póliza de fidelidad; entiende que el demandante no desarrollaba labores de conducción pero no sabe por qué no la tenía. Señala que ignora si el actor tiene licencia de conducir. Agrega que para la dictación del decreto N° 2144 se tuvieron a la vista los documentos que ahí se indican. No sabe si se comunicaron con el actor por lo anterior y no sabe qué continuidad tiene aquel. Finaliza indicando que el actor era contrata administrativo pero sus funciones específicas las desconoce.



**c) Testimonial,** consistente en las declaraciones de los siguientes testigos quienes, legalmente interrogados, señalaron lo que consta en el registro de audio de este Tribunal, a saber:

1. Nelson Salinas Nazar, RUT 6.189.716-K quien en síntesis señaló que conoce a las partes del juicio; refiere que conoce al actor porque entraron juntos a trabajar a la Municipalidad de San Miguel; aquel a la Biblioteca y él su caso a la Municipalidad de San Miguel. Sostiene que el demandante laboró en calidad de funcionario de servicios generales para luego ser ascendido y trasladado a Transportes dentro de servicios generales, agrega que ambos conversaban cuando salían del trabajo, indica que laboró en funciones de administración y tomaba la bitácora de los vehículos en funciones administrativas. Indica que no sabe que otras funciones realizó pero sabe que ahora está cesante porque lo despidieron desconociendo las circunstancias de aquello. Aclara que ambos entraron el año 2006. Niega haber visto conducir vehículos al demandante.

2.- Bernardita de Lourdes Bascuñán Muñoz, RUT 14.144.713-0 quien indicó en síntesis que conoce a las partes del juicio y que fue funcionario de la Municipalidad. Sostiene que aquel se desempeñó como conductor y administrativo en el departamento de Transporte. Agrega que aquel fue conductor en varias dependencias del Municipio para luego irse a transporte; sostiene que aquel manejaba vehículos pesados. En relación a sus funciones dice que al final desarrollaba labores de conductor y administrativo. Sostiene que actualmente tuvo que irse por lo que se fue al sur tratando de organizar su vida de manera independiente porque quedó sin trabajo y tuvo que vender parte de sus cosas. Refiere que había amenazas de despedir a gente cercana al otro alcalde y que el actor fue despedido en el año 2018 porque se le dijo que no se necesitaban sus servicios ya que necesitaba un chofer y no un chofer administrativo. En su caso, dice que llegó el año 2009 y el actor estuvo primero en Transporte y luego en transporte en servicios generales. Agrega que aquel manejó camiones, Van y microbuses y que hizo una renuncia para no pagar la póliza pero no sabe cuándo aquello se produjo porque ya al 2017 aquel no manejaba. Finaliza que ella fue desvinculada por inasistencias el 2017 y que ha sido testigo una sola vez.

**d) Otros medios de prueba,** consistente en **exhibición de documentos**, en cuya virtud la parte demandante solicitó a la demandada la exhibición de los siguientes documentos:

1. Hoja de calificación del demandante para el periodo 01 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2018. (exhibe)
2. Memo N°307 de fecha 22 de noviembre de 2018, de la Unidad de Transporte del Administrador Municipal de San Miguel. (no existe).



El Tribunal tuvo por exhibido solo el documento 1 pues el segundo no lo fue razón por la cual se tendrá presente a su respecto lo establecido en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, según se razone en esta sentencia.

**SEXTO:** Por su parte, la demandada procedió a rendir e incorporar los siguientes medios de convicción; a saber:

**a) Documental,** consistente en:

1.- Copia de memorándum N° 1143, de fecha 27 de noviembre del año 2018, emitido por doña Miriam López Soto, Directora de Servicios Generales, en el cual se solicita la evaluación de renovación para el año 2019, del denunciante de autos.

2.- Copia de Decreto Alcaldicio N° 2144, de fecha 30 de noviembre del año 2018, mediante el cual se le informa al denunciante la no renovación de su contrata para el año 2019.

**b) Confesional,** en cuya virtud absolvió posiciones el demandante señor Claudio Silva Rojas, quien legalmente interrogado señaló en síntesis que laboró para la Municipalidad de San Miguel desarrollando labores en el departamento de transporte, grado 12 administrativo. Señala que ese departamento depende de servicios generales y que estuvo a contrata prestando sus servicios para la Municipalidad. Agrega que supo que sus servicios no serían requeridos cuando fue notificado de aquello, le parece que fue en noviembre y le indicaron que su contrato era hasta el 31 de diciembre siendo el motivo para aquello que no prestaban los servicios por ellos queridos que era administrativo-chofer. Refiere que el año 2006 ingresó a la Municipalidad al departamento de Seguridad ciudadana para luego ascender y laborar en otro departamento para culminar como administrativo. Indica que tenía póliza de conducir a noviembre de 2018 pero reconoce que no manejó en transporte para la Municipalidad en el último periodo.

**c) Testimonial,** en cuya virtud y previo juramento de rigor prestó declaración doña Miriam López Soto, quien en síntesis señaló que conoce al actor por la relación laboral efectuada por aquel en la Oficina de Servicios Generales. Refiere que laboró en el departamento de transporte en calidad de administrativa, agrega que se envió un memo para ordenar el departamento en el que se necesitaba un administrativo y conductor. En relación al actor, sostiene que no conducía porque había sido contratado como administrativo y no como conductor; desconoce si fue conductor con póliza. En relación a ésta, dice que la misma se obtiene con el consentimiento del actor. No sabe qué características tiene la póliza; refiere que en su caso es directora de ese departamento desde el año 2016; sostiene que como departamento no le pidieron al actor tomar una póliza; dice que no puede



realizar funciones de auxiliar pero si puede conducir si tiene la póliza.

**SEPTIMO:** Que conforme se desprende de los escritos fundamentales que han dado inicio a este proceso, ha de indicarse que la primera cuestión que debe ser analizada y resuelta por este Tribunal dice relación justamente con determinar si en el caso sublitis los servicios prestados por el actor lo fueron bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos referidos en el artículo 7 del Código del Trabajo. Que en este orden de cosas ya ha de indicarse que el actor entiende que sus servicios fueron prestados bajo vínculo de subordinación y dependencia y es así como lo ha entendido el tribunal al momento de someter a tramitación la presente acción de tutela, conforme lo establece el artículo 420 del Código del Trabajo en relación al artículo 489 y siguientes del mismo texto normativo. Que sentado lo anterior, cabe indicar que la contraria- por su parte- discutió la naturaleza jurídica de los servicios que en su momento fueron prestados por el demandante; en efecto, no discutió que se hayan prestado servicios sino que controvirtió el estatuto jurídico conforme al cual habían sido prestados los mismos. Que en dicho contexto, ambas partes rindieron medios de convicción destinados a acreditar sus respectivas teorías.

**OCTAVO:** Que valorada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con respeto a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal, llega a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que tal y como consta de los decretos Alcaldicios dictados por la Ilustre Municipalidad de San Miguel, incorporados por las partes en este proceso, ha de dejarse por establecido que el actor con fecha 06 de abril de 2006 comenzó a prestar servicios para la Municipalidad de San Miguel, siendo contratado el 01 de diciembre de 2006 en calidad de suplente hasta el 31 de mayo de 2007 y siempre y cuando fueren necesarios sus servicios de auxiliar, grado 17 EM, periodo de tiempo en que debió cumplir sus labores en la Dirección de Seguridad Ciudadana.
- 2.- Que cumplido el cometido de auxiliar suplente por medio de decreto alcaldicio N°111, el demandante a contar del 01 de junio al 31 de diciembre de 2007 y mientras fueren necesarios sus servicios desarrolló labores a contrata en el cargo auxiliar, grado 17 E.M, manteniendo dichas funciones en la Dirección de Seguridad Ciudadana.
- 3.- Que a partir del 01 de enero de 2018 y anualmente desde dicha data, la Ilustre Municipalidad de San Miguel procedió a incorporar al actor en calidad de contrata y mientras fueren necesarios sus servicios en el cargo de auxiliar ( planta auxiliar de la respectiva municipalidad), grado 17 E.M. Que dicha calidad de contrata



aparecía dispuesta por la Ilustre Municipalidad de San Miguel de manera anual y siempre sujeta a las necesidades de sus servicios.

Que la contratación antes descrita se repitió a partir del año 2008 y extendiéndose la misma para prestar los servicios acordados en el departamento de Seguridad comunal de manera anual para desarrollar luego sus labores en el año 2010 en el Departamento de Transporte Municipal, servicios que el demandante prestó durante ese año para luego ejecutar sus tareas en la Dirección de servicios generales, esta vez, en grado 14° E.M, servicios que se mantuvieron durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 año este último en que desarrolló sus labores en el departamento de inspecciones para luego en el año 2015 regresar al departamento de transportes, tareas que fueron desarrolladas hasta el 31 de diciembre de 2018.

4- Que ha de indicarse que en las sucesivas contrataciones del actor, en calidad de contrata, sus servicios fueron requeridos mientras fueron necesarios los mismos conforme a los cargos y grados indicados en cada uno de los actos administrativos dictados por el ente edilicio.

5.- Que habiéndose desarrollado la actividad laboral del actor de la manera apuntada ha de indicarse que conforme al Decreto Alcaldicio N° 2144 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Ilustre Municipalidad de San Miguel, comunicó al demandante la no renovación de su contrata la que estuvo vigente en el último periodo, esto es, entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2018. Que ha de indicarse que dicho decreto alcaldicio, motivado, justificó la no renovación de la contrata del demandante, indicando que dada la estructura de trabajo del departamento de transporte correspondiente al año 2019 y debido a una alta demanda de servicios de dicha unidad se hizo necesaria la existencia de un administrativo que además cumpliera labores de conductor, no contando el demandante con esa doble función, esgrimiendo además principios propios de una organización pública.

6.- Que a la fecha de término de sus servicios, el actor percibía una remuneración al mes de noviembre de 2018, ascendente a la suma de \$ 844.280.

**NOVENO:** Que el artículo 7 del Código del Trabajo define el “Contrato de Trabajo”, como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

**DECIMO:** Que doctrinariamente, se ha considerado que la subordinación y dependencia es un elemento esencial o tipificante de un contrato de trabajo, que implica la vinculación de dos sujetos desde posiciones diversas. En efecto, por un



lado se tiene a un sujeto que busca una prestación de servicios para lo cual ejerce un poder de mando que se manifiesta en su poder de dirección y de disciplina y por otro lado, un sujeto que debe cumplir las instrucciones u órdenes que el primero le imparta para la ejecución de las labores encomendadas, dentro de los márgenes y límites que el propio legislador ha impuesto y por el cual percibe una remuneración.

**UNDECIMO:** Que, a su turno, el artículo 1° de la Ley N° 18.883, dispone que el estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades y, en el caso de los funcionarios a contrata, estarán afectos a dicha ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de dichos cargos.

Por su parte, el artículo 3° dispone que quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades, en las hipótesis dispuestas por el legislador.

**DUODECIMO:** Que por otra parte ha de tener presente que- conforme se dispone en los artículos 3°, letra c), y 10 de la ley N° 18.834, y artículos 2° y 5°, letra f), de la ley N° 18.883, los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio de una dotación y deben ser dispuestos por un plazo que puede extenderse sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y, por lo mismo, su duración puede corresponder, a lo sumo, a un año calendario.

Que tal y como se contiene en los diversos actos de nombramiento del demandante, éste fue contratado en calidad de contrata en los términos dispuestos y autorizados en los artículos 3°, letra c), y 10 de la ley N° 18.834, y artículos 2° y 5°, letra f), de la ley N° 18.883. Que a su respecto ha de indicarse que los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio de una dotación y deben ser dispuestos por un plazo que puede extenderse sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y, por lo mismo, su duración puede corresponder como plazo máximo, a un año calendario, lo que en la especie ha ocurrido.

**DECIMO TERCERO:** Que el artículo 1° del Código del Trabajo, previene que sus normas "no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial". Que por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como ocurre en las situaciones



contempladas en el artículo 3° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales contenido en la citada Ley N° 18.883; de los empleados de los servicios traspasados a las Municipalidades de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.063, de 1978, y de los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales.

**DECIMO CUARTO:** Que teniendo presente la normativa ya mencionada, en especial lo contenido en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ha de indicarse que el actor fue contratado teniendo en vista las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, es decir, el actor en cuanto a sus servicios se encontraba sometido por ley a un estatuto especial, no pudiendo serle aplicable a su respecto las normas contemplada en el Código del Trabajo por expresa prohibición contenida en el artículo 1 del Código del Trabajo.

Que dicha contratación del demandante, establecida en una serie de actos administrativos, disponía que la misma se efectuaba por un periodo de tiempo no superior a un año, asimilando la referida contratación a la escala de empleados municipales, disponiéndose en cada uno de los decretos que la referida contratación era efectuada por un periodo de tiempo y en calidad de contrata, manteniendo el derecho del organismo público de mantener la misma hasta la llegada del plazo acordado y mientras fueren necesarios sus servicios.

Que siendo la prestación de los servicios acordadas por un plazo determinado y mientras los mismos fueren necesarios, ha de indicarse que la autoridad administrativa mantiene atribuciones para decidir la no renovación de la contratación o el término anticipado de las mismas. Ahora bien, estableciendo la necesidad que la administración pública debe ajustar su actuar a criterios que se alejen de un actuar arbitrario, la decisión de no renovar o desvincular a un funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado y debidamente comunicado al funcionario en cuestión debiendo existir una razón plausible que justifique el término de dicha contratación pues de lo contrario le asiste al funcionario la creencia razonable que la última designación a contrata servida será renovada.

**DECIMO QUINTO:** Que teniendo presente lo referido de manera precedente y lo razonado en el motivo **OCTAVO** de esta sentencia, ha de tenerse por establecido que los servicios del actor fueron requeridos y por ende se le contrató para desarrollar sus servicios desde el año 2006 en calidad de contrata, calidad jurídica que se fue manteniendo por periodos de tiempo no mayores a un año hasta el año 2018, oportunidad en que el ente edilicio por medio de un acto administrativo motivado, decidió el término de los servicios del demandante pues estimó que aquel no reunía para efectos de la prestación de sus servicios en el



respectivo departamento de tránsito de la calidad de administrativo que prestara servicios además de conductor. Que la motivación del acto administrativo ha sido explicitada de la manera precedente, cuestión que puede o no aceptar el demandante pero que en definitiva justifica el actuar de la administración del estado. Ahora bien, el actor apunta en su libelo pretensor a indicar que la referida decisión ha respondido a criterios discriminadores pues la misma no ha sido adecuadamente justificada; es decir, asume que al ser errada la justificación, la misma deviene en un acto discriminatorio por cuanto el ente edilicio ha obrado en base a discriminaciones y diferencias arbitrarias, excluyéndolo del servicio público no obstante mantenía competencias para el cargo lo que en la especie habría importado una afectación a su derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República. Agrega que teniendo las capacidades e idoneidades necesarias para desempeñarse en el cargo y siendo sus calificaciones buenas, el actuar de la Municipalidad de San Miguel en relación a decidir su desvinculación no ha obedecido a criterios autorizados por el legislador constitucional deviniendo dicho actuar en una vulneración de garantías constitucionales.

**DECIMO SEXTO:** Que teniendo presente lo antes referido y a propósito del procedimiento de tutela, ha de indicarse que el legislador laboral incorporó la norma del artículo 493 del Código del Trabajo, en cuya virtud se estableció que cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Dicha prueba indiciaria tiene su fundamento en que por regla general las conductas lesivas de derechos fundamentales suelen encubrirse con conductas aparentemente lícitas, y en la dificultad del trabajador, especialmente una vez terminado el contrato de trabajo, de acceder a la prueba necesaria, la que se encuentra generalmente al interior de la empresa.

**DECIMO SEPTIMO:** Que de conformidad a la norma antes referida, correspondía al trabajador en el caso sub litis acreditar los indicios suficientes que con ocasión de los hechos narrados con ocasión al término de sus servicios, se vulneró su derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación arbitraria y , de esta manera, lograr en esta sentenciadora la sospecha razonable en cuanto a que la conducta lesiva se ha producido, debiendo en este caso el empleador acreditar que no existió tal vulneración o que la misma pudo haber obedecido a motivos razonables, es decir, acreditar los fundamentos de los hechos y destruir la sospecha que a propósito del mismo se vulneró la garantía esgrimida como fundamento de la presente acción judicial.



**DECIMO OCTAVO:** Que desde ya ha de tenerse presente que tal y como lo sostenido el profesor Caamaño, “el principio de no discriminación es uno de los principios tutelares de carácter fundamental en el derecho del trabajo, que asegura la plena vigencia del principio de igualdad de trato, prohibiendo toda exclusión o menoscabo en el trabajo, fundado en criterios distintos de la capacidad o idoneidad del trabajador para la ejecución de una laboral o la prestación de un servicio determinado”. A partir de lo anterior, ha de establecerse que todas aquellas diferenciaciones, exclusiones o preferencias carentes de justificación o razonabilidad como son, en términos generales, las que se basan en aspectos tales como la nacionalidad, el idioma, el sexo, la religión de las personas, son repudiadas y prohibidas por diferentes instrumentos internacionales y nacionales sobre derechos humanos.

Que el principio de igualdad de trato constituye, a su turno, según ha sostenido el mismo autor, una concreción en el ámbito laboral de la justicia distributiva. Conforme al mismo, se prohíbe al empleador el trato desfavorable arbitrario o sin causa justificada de un trabajador o de un grupo de trabajadores frente a otros trabajadores que se encuentran en situación comparable”. Cobra importancia el mismo, según indica el profesor ya mencionado, especialmente en aquellas ocasiones en que el empleador, a través de actuaciones colectivas, garantiza una determinada prestación o beneficio, imparta una orden de servicio o bien decida otorgar de manera general una prestación sin estar jurídicamente obligado a ello, es decir, cuando otorga un beneficio voluntario o producto de una práctica empresarial.

Que conforme a lo anterior, ha de indicarse que todo empleador está obligado en virtud de la relación laboral a dar un trato igualitario a los trabajadores por lo que no puede **arbitrariamente o sin la existencia de una causa justificada** dar un trato desigual a trabajadores que se encuentren en una situación similar en razón, por ejemplo, a la naturaleza de los servicios prestados. Ha de agregarse que “el principio de igualdad de trato **excluye solo conductas arbitrarias o sin causa justificada que afecten o perjudiquen a un trabajador frente a otros en situación comparable**” ( Caamaño en Revista de derecho, Universidad Católica de Valparaíso, volumen XXI, AÑO 200, pag 27 y siguientes). Por lo anterior, el autor ya citado sostiene que “ el trabajador, por su parte no puede en virtud del principio de igualdad de trato oponerse a que el empleador confiera mejores condiciones de trabajo a otro trabajador sino solo fundar una pretensión basado en este principio si ha sido arbitrariamente o injustificadamente excluído de la aplicación de una regla general impuesta por el empleador y a consecuencia de ello se ve perjudicado”.



**DECIMO NOVENO:** Que a partir de la lectura del libelo pretensor, ha de indicarse que el actor discurre en su acción de tutela en relación a la discriminación a que se vió enfrentado al no habersele renovado su calidad de contrata, solo indicando que aquella vulneración de produjo por ser “ injustificada la decisión” pero no indica en su libelo el criterio o condición de distinción prohibido en que ha incurrido la demandada para justificar su decisión de no renovar su contratación; todo a la luz de lo establecido en el artículo 2 del Código del Trabajo. Por otra parte ha de indicarse que si lo que pretendía la parte era sostener que el término de su contrata se había debido a exclusiones que no se basan en la capacidad o idoneidad personal a la luz de lo establecido en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, dichos criterios tampoco han sido esbozados ni menos argumentados de manera tal de poder acreditar que el actuar de la Municipalidad demandada ha sido vulnerador de la garantía antes indicada.

**VIGESIMO:** Que teniendo presente la redacción de la norma contenida en el artículo 493 del Código del Trabajo, ha de señalarse que en los procedimientos de tutela de derechos fundamentales específicos e inespecíficos laborales, el legislador se ha encargado de dotar al trabajador o a otro actor denunciante, de un alivio de su carga probatoria al disponer en dicho texto normativo que: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten *indicios suficientes* de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas, y de su proporcionalidad,” consagrándose en nuestro derecho positivo la denominada “prueba indiciaria o técnica de los indicios”. En este sentido ha de indicarse que “Se trata de una regla legal de juicio que no opera, por tanto, ni en la etapa de presentación de la prueba – audiencia preparatoria – ni de la rendición o incorporación de la prueba – audiencia de juicio - , sino que en la etapa de la construcción de la sentencia por parte del juez, esto es, en el de la decisión judicial del fondo del asunto. De este modo, es perfectamente posible que no sea necesario aplicar la regla de juicio contenida en el artículo 493. Más precisamente en dos casos opuestos: a) el trabajador logró la prueba del hecho lesivo mediante la aportación de prueba directa sobre el hecho, y/o b) el empleador logró acreditar hechos constitutivos de una justificación objetiva y proporcionada de la conducta. En estos casos, el hecho de la conducta lesiva no se encuentra incierto o dudoso, sino todo lo contrario: hay certeza o de que ocurrió o de que no es efectivo.” (José Luis Ugarte Cataldo, “Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador”, Editorial Legal Publishing, 1ª Edición, Abril 2009, página 45). A este respecto corresponde respondernos la siguiente interrogante ¿qué debemos entender por



indicios suficientes? El citado autor nos ilumina en este sentido al señalar: “Dichos indicios dicen relación con “hechos que han de generar en el juzgador al menos, la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales”. Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable de que ha existido la conducta lesiva.” (Op. Cit. Pág.46).

**VIGESIMO PRIMERO** Que en la especie y tal y como ha quedado razonado en los motivos anterior, los indicios alegados por parte del actor no han podido configurarse por lo que la presente acción de tutela no podrá prosperar, debiendo la misma desestimarse en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que habiéndose razonado de manera precedente que la relación jurídica que existió entre el actor y la demandada ha sido de naturaleza estatutaria y no pudiendo encuadrarse la misma en una relación jurídica en los términos dispuestos en el artículo 7° del Código del Trabajo, ni hacer efectivos a su respecto derechos o beneficios contemplados por este cuerpo legal, atendido lo ya razonado precedentemente, no procede condenar a la demandada, tampoco, al pago de indemnizaciones que el legislador ha dispuesto para dicho tipo de relaciones contractuales más no para las estatutarias municipales.

**VIGESIMO TERCERO:** Que el resto de las probanzas incorporadas por las partes, las que han sido analizadas de conformidad a las reglas de la sana crítica, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados en esta sentencia y sobre los cuales se ha razonado jurídicamente conforme a las normas involucradas en el presente caso, deviniendo los mismos en sobreabundantes en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este proceso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 174, 201, 420, 423, 425 a 432, 456 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.883, y demás normas mencionadas pertinente; **se resuelve:**

I.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes, la demanda de tutela laboral interpuesta por don **CLAUDIO SILVA ROJAS** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**, ambas partes ya individualizadas en este juicio.



**II.-** Que no se condena en costas al actor por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Devuélvase a las partes las pruebas documentales aportadas, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**R.U.C. N° 19-4-0173291-0**

**RIT N° T-70-2019**

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARCELA POBLETE VALDES, JUEZ  
TITULAR EN ESTE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



MXLESXWYVS

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>